



1 E / 1004

República Oriental del Uruguay

Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, **28 DIC 2012**

12/05/001/60/369

VISTO: el artículo 11 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, con la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 18.973, de 21 de setiembre de 2012.-

RESULTANDO: que el mencionado artículo reconoce un crédito fiscal a los titulares de explotaciones agropecuarias, por el pago correspondiente al impuesto creado por la Ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1960 por las enajenaciones de semovientes.-

CONSIDERANDO: necesario instrumentar la forma en que se materializará el referido crédito.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Crédito fiscal. El crédito fiscal a favor de los titulares de explotaciones agropecuarias establecido por el artículo 11 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, con la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 18.973, de 21 de setiembre de 2012, correspondiente al pago del impuesto por enajenaciones de semovientes, se hará efectivo en las condiciones dispuestas en el presente decreto.-

ARTICULO 2º.- Declaración informativa. A los efectos de la aplicación del referido crédito a la cancelación de obligaciones tributarias, la Dirección General Impositiva podrá solicitar a los Gobiernos Departamentales, la

FS/dec.

presentación de una declaración informativa en los plazos y condiciones que ésta determine.-

ARTICULO 3°.- Aplicación del crédito. De acuerdo a la información suministrada de conformidad con el artículo anterior, se imputará el crédito fiscal a la cancelación de las obligaciones tributarias con el Banco de Previsión Social.-

Cuando se requiera aplicar el crédito fiscal a la cancelación de las obligaciones tributarias con la Dirección General Impositiva, los titulares del crédito deberán tramitarlo por vía de excepción en las condiciones que dicho organismo recaudador determine.-

ARTICULO 4°.- Crédito cuatrimestral. El reconocimiento del crédito fiscal se determinará por la suma de los pagos efectivamente realizados dentro de cada periodo cuatrimestral. En caso que el referido reconocimiento se realice de conformidad a lo establecido en el artículo 2°, el crédito fiscal se determinará por periodos que no podrán superar los cuatro meses, de acuerdo a la información suministrada por los Gobiernos Departamentales correspondientes.-

ARTICULO 5°.- Exigibilidad del crédito. La fecha de exigibilidad del crédito a que refiere el presente decreto, será la correspondiente al último día del periodo declarado por el Gobierno Departamental, de acuerdo a los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, archívese.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República